



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-006-2016-00022-01
Juzgado de primera instancia:	Sexto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Alfredo Suaza Muñoz
Demandada:	DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P.
Asunto:	Revoca parcialmente la sentencia – Deducción salarial acumulativa a título de ahorro-. -Compensación de la liquidación de créditos del trabajador-.
Sentencia escrita No.	388

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 181 de 22 de Junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura se declare que la demandada DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P. debe pagar al actor los siguientes valores y conceptos: *i)* La suma de \$13.000.000,

¹ Págs. 14 a 19 – Archivo 01Expediente — PDF

correspondiente al dinero que durante trece meses de relación laboral la demandada descontó al señor Alfredo Suaza Cárdenas, a razón de \$1.000.000 por mes. **ii)** La suma de \$2.687.431 que atañe a la liquidación de las comisiones pendientes de pago, conforme a lo estipulado en la cláusula décima del contrato de trabajo. **iii)** El valor de \$2.000.000, correspondiente a la prima de servicios de junio de 2015. **iv)** El valor de \$1.333.333, correspondiente a las cesantías del periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 31 de diciembre de 2014. **v)** La suma de \$53.333 que incumbe a los intereses a las cesantías. **vi)** La suma de \$30.133.258, correspondiente a la indemnización por no consignación de las cesantías del periodo comprendido entre el 01 de septiembre y 31 de diciembre de 2014, que se debió consignar a más tardar el 14 de febrero de 2015. **vii)** El valor de \$6.436.666, correspondiente a la liquidación del contrato de trabajo. **viii)** La suma de \$17.066.624, que atañe a la sanción por el no pago en su totalidad de las prestaciones sociales. **ix)** El valor de la indexación de las sumas susceptibles de serlo. **x)** Los demás derechos que resulten a favor del actor, conforme la facultad ultra y extra petita. **xi)** Costas del proceso.

2. Contestación de la demanda.

2.1. DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P.

Mediante escrito visible a folios 31 a 40 – Archivo 01Expediente.pdf, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 181 22 de junio de 2018. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, absolver a la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P., de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Alfredo Suaza Cárdenas. **Segundo**, dar prosperidad a las excepciones de compensación por préstamos e inexistencia de las obligaciones propuestas por la demandada; **Tercero**, sino fuere apelado este fallo, consúltese ante el Superior; **Cuarto**, condena al demandante en costas.

3.2. Para adoptar tal determinación la A quo, luego de relacionar cada uno de los medios de prueba tanto documentales, como testimoniales, concluyó la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de un año entre el actor y la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P., con vigencia entre el 01 de septiembre de 2014 hasta el 30 de agosto de 2015, fecha en que terminó por renuncia voluntaria del actor. Sobre la **bonificación extra legal** y/o pago de una comisión del 5% que alude la cláusula décima del contrato, indicó que en el proceso no se acreditó que el actor hubiera celebrado contrato con otras empresas y que los mismos hubieran generado rendimientos a favor de DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P., por lo cual no se concedió el pago por este concepto.

En relación con la **deducción salarial** acumulativa (minuto 11:08 Audiencia de trámite) que indican las cláusulas adicionales del mismo contrato, señaló que, a partir de las pruebas documentales y testimoniales, se tiene que la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P., mientras estuvo gerenciada por el actor, no produjo réditos y no se iniciaron normalmente las labores de producción como quedó condicionado en el contrato para el pago de este emolumento, no habiendo lugar a la compensación de los valores **deducidos en el 4% (sic) (es 25%)** sobre el salario pactado en la suma de \$4.000.000.

En cuanto a los **excedentes de prestaciones sociales** reclamados, señaló que, si bien al efectuar la liquidación de prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2014 al 30 de agosto de 2015, después de imputársele la suma de \$8.052.222 se **obtuvo un saldo a favor del actor de \$1.771.111, no procedía su pago puesto que anticipadamente la empresa efectuó pagos a su favor por valor de \$10.000.000**, tal como quedó demostrado con los comprobantes de pago 76, 81, y 84, por lo que **se compensó tal valor**. Los conceptos liquidados fueron primas por valor de \$3.000.000; cesantías por \$4.333.333, intereses a las cesantías por \$323.333, vacaciones por \$2.166.667, para un total de \$9.823.333, menos el depósito judicial que ascendió a \$8.052.222, para un total de diferencia de \$1.771.111, valor que compensó con la suma de \$10.000.000 pagados anticipadamente por la empresa, tal como quedó demostrado con los comprobantes de pago. En consecuencia, absolvió a la demandada de todas las reclamaciones

incoadas por el actor, dando prosperidad a la excepción de compensación por préstamos e inexistencia de las obligaciones propuestas por la demandada.

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial del demandante formuló y sustentó recurso de apelación.

4.1. Apelación parte demandante².

Sustentó el trámite de alzada y la circunscribió a los siguientes aspectos: no está conforme con la tesis del despacho en la cual se abstiene de reconocer el pago de **\$1.000.000 a título de ahorro, conforme se estipula en el contrato de trabajo** que se suscribió entre las partes, bajo la tesis de que la empresa nunca tuvo rendimientos. Señala que, si se observa puntualmente el texto del contrato, ahí se manifiesta que solamente por temas de producción. Como se puede verificar en los estados financieros en los años 2014, se observa que la empresa empezó a producir. Alude que, del interrogatorio absuelto por el representante legal y el testimonio de la señora Carmen Liliana González, se advierte que la empresa no tenía ninguna otra actividad económica, es decir, que todos los ingresos se debían única y exclusivamente al objeto social de la misma.

Agrega que, si se observa el contrato de trabajo, dice que ese \$1.000.000 se retiene mientras la empresa no produzca, y que al haber producción consideró que ese dinero nunca se debió retener. Concluyendo, por tanto, que durante los 13 meses de contrato el empleador retuvo \$1.000.000 mensuales, en total \$13.000.000 por concepto de ahorro, como lo dice el mismo contrato. Por tanto, se le debe al actor ese valor por efectos de ese porcentaje del 25% sobre su salario.

Tampoco comparte la **compensación que el despacho otorgó** sobre los \$10.000.000. Señala que quedó demostrado que el valor de los préstamos solamente fue de \$3.000.000, no de \$10.000.000, pues el actor aceptó solamente 2 comprobantes de egreso, uno de \$2.000.000 y otro de

² (Minuto 14:03 Archivo-Audiencia de Juzgamiento de 22 de Junio de 2018)

\$1.000.000. Respecto de los \$7.000.000 restantes, manifiesta que corresponden a las operaciones que el actor realizó en nombre de la empresa y para ello firmaba un comprobante de egreso. Por lo que consideró que esa compensación aplicaba únicamente a la suma de \$3.000.000 y no sobre \$10.000.000, como el despacho lo declaró.

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022⁴, se pronunciaron, así:

5.1.1 Parte demandante y DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P.

El actor presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 5, archivo 03 PDF (cuaderno Tribunal). La demandada guardó silencio dentro del término del traslado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁴ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

2.1. ¿Resulta procedente condenar a la demandada al pago del 25% que le deducía el empleador del salario mensual al trabajador a título de ahorro, conforme se estipuló en el contrato de trabajo, a pesar de no cumplirse la condición de que la empresa iniciara labores normales en el área de producción, como se advirtió por el extremo pasivo y por la a quo?

2.2 ¿Cuál es el valor que se debe compensarse por concepto de préstamos otorgados al actor: \$10.000.000 como lo dedujo el despacho; o \$3.000.000 como lo sostiene la parte demandante?

2.3 ¿Resulta procedente condenar al pago de la sanción por mora de que trata el artículo 65 del CST?

3. Respuesta a los interrogantes planteados.

3.1 ¿Resulta procedente condenar a la demandada al pago del 25% que le deducía el empleador del salario mensual al trabajador a título de ahorro, conforme se estipuló en el contrato de trabajo, a pesar de no cumplirse la condición de que la empresa iniciara labores normales en el área de producción, como se advirtió por el extremo pasivo y por la a quo?

La respuesta **positiva**. No fue acertada la decisión de la a quo de absolver a la parte demandada por la condena a pagar la deducción salarial acumulativa a título de ahorro, equivalente al 25% de la suma de \$4.000.000, salario mensual pactado, el cual fue descontado durante la vigencia de la relación laboral acaecida entre el 01 de septiembre de 2014 al 30 de agosto de 2015, adeudándosele por tanto al señor Alfredo Suaza Cárdenas la suma de \$12.000.000. De ningún modo puede aceptarse que el restablecimiento de la capacidad económica y de producción de la empresa demandada se logre con el abandono de las normas laborales, ni con el sacrificio de los derechos del trabajador, porque aquellas son de orden público, de obligatorio cumplimiento y constituyen la base de protección de esos derechos, que son irrenunciables, por tratarse de su salario. Sin embargo, del monto reconocido, así como de la diferencia de la liquidación de prestaciones sociales pendiente de pago, se le

aplicará la compensación de los dineros que por concepto de préstamos percibió el trabajador de su empleador por la suma de \$10.000.000. Por lo tanto, se revocará en ese sentido la sentencia objeto de apelación.

3.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

A voces del numeral 1º del artículo 149 del C.S.T., el empleador tiene prohibido deducir, retener o compensar suma de dinero alguna del salario que devenga el trabajador, a menos que cuente, en cada caso, con una autorización suscrita por éste o con una orden judicial que así lo determine.

El Art. 59 ibidem, además, dispone: "... Se prohíbe a los {empleadores}: 1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes: a). Respecto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400. b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice..."

Dispone la norma a su vez, que quedan especialmente sometidas a esta prohibición: los descuentos o compensaciones por uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos del salario, entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

A su turno, el numeral 2º de la mentada prohibición establece que, aún cuando medie autorización del trabajador, el empleador no podrá efectuar retenciones o deducciones cuando ellas afecten el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable conforme al Art. 154 y siguientes del C.S.T., o en cuanto el total de la deuda supere el monto del salario en tres meses. No obstante, esta prohibición, en cualquiera de las tres hipótesis

señaladas, puede ser levantada mediante autorización especial proferida por el Inspector del Trabajo, cuando, previo a ello, hubiese mediado una petición conjunta del empleador y trabajador tendiente a la autorización de préstamos, anticipos, retenciones, deducciones o compensaciones –Art. 151 ibidem-.

Sobre la prohibición de deducir, retener o compensar sumas del salario y prestaciones del trabajador, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL868-2020, dentro de la radicación N° 71859, de fecha 10 de marzo de 2020, en la que indicó:

“...A fin de precisar el criterio jurídico que ha adoctrinado esta Sala sobre el correcto alcance de los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corporación memora que ya se han emitido diferentes pronunciamientos dejando claro que, aunque la legislación laboral propende por la protección de los derechos de los subordinados a fin de que no se presenten descuentos arbitrarios por parte de sus empleadores, ello no quiere decir que se esté exonerando a los trabajadores de cumplir sus obligaciones y deberes contraídos legítimamente con su contratante, porque sería tanto como obstaculizar la ayuda que los empresarios pueden prestarle a sus trabajadores a través de préstamos, lo que va en contravía de la pretensión del legislador.

Además, ésta Corte igualmente señaló que los descuentos no autorizados por el asalariado no son legales mientras se encuentre vigente la relación laboral, pero una vez ésta termine, no tiene la misma connotación, porque también desaparece la garantía para el crédito otorgado por el empleador, que lo es el salario y las prestaciones sociales. En consecuencia, los contratantes vuelven «al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual». Así lo expresó la sentencia CSJ SL, 5 nov. 2008, rad. 27282, al tratar el tema bajo estudio, en la que señaló:

“Respecto del alcance del numeral 1 artículo 59 del CST esta Sala ha precisado:

“En el cargo se acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial por aplicación indebida del numeral 1º del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, que prohíbe al empleador deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones sin autorización expresa y por escrito para cada caso por parte del trabajador”.

“Es cierto que el Tribunal al darle valor a la autorización otorgada por el trabajador al momento de suscribir el contrato de trabajo y para que obrara por deudas de cualquier concepto, no se ajustó de manera exacta a los requerimientos del numeral 1º del artículo 59 del C.S. del T.; en consecuencia el cargo tiene fundamento pero no prosperidad porque al entrar a hacer las consideraciones de instancia se advertiría lo siguiente:

“Presupuesto previo a dilucidar las características con que se ha de revestir el otorgamiento de una autorización de descuento, es el determinar si ésta es o no exigible”.

“Las restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador”.

“Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador al trabajador y otorgados para el cabal desarrollo del objeto del contrato de trabajo por suministro de equipos, materiales o de las sumas entregadas para su adquisición, o para el bienestar del trabajador bajo la forma de anticipos de salario, o de préstamos para solucionar necesidades de seguridad social, ora por vivienda, salud, o calamidad doméstica”.

“La consecuencia razonable de que los créditos laborales consolidados o de los que se tuviere la expectativa de que se van a generar por la subsistencia del vínculo laboral futuro, se hubieren ofrecido como garantía de pago de dinero es que valgan como tales y por tanto obren sin restricciones en el momento límite de su eficacia, esto es para cuando se ha de liquidar el contrato de trabajo y se clausura la posibilidad de la causación de más salarios o prestaciones sociales”.

“Tiene decisiva incidencia el momento en el cual se hace valer el descuento, para determinar si se requiere o no la autorización de descuento, pues si es el de la terminación del contrato de trabajo, porque (sic) hasta allí es el ámbito en que actúa la vocación tuitiva que inspira el

artículo 59 del C.L. sin producir consecuencias adversas en el mundo laboral; si a los créditos laborales se les niega su valor pignoraticio por no poder obrar frente a ellos la compensación en el momento de la terminación del contrato, se afecta la fluidez de aquellas relaciones laborales para cuyo cabal desarrollo se deban entregar valores al trabajador; o el que los trabajadores se beneficien de formas de crédito empresariales que no pueden obtener en el mercado financiero”.

“Las razones anteriores persuaden a la Sala a seguir la línea doctrinaria fijada cuando dijo:

“<Las normas prohibitivas de la compensación rigen durante la vigencia del contrato laboral; concluido este, aquella queda bajo el imperio de las del C.C. Terminado el contrato desaparecen los peligros que el legislador quiso conjurar; patrono y asalariado vuelven al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual> (Sent. 1 de marzo 1.967)”.

“La compensación sólo procede con obligaciones plenamente exigibles, esto es, si el trabajador debió satisfacerlas durante la vigencia del contrato, o las contrajo bajo la condición de que se hacían exigibles en el momento de la terminación del contrato de trabajo”.

“En el orden sistemático que adopta el Código para la protección de la integridad de pago de la remuneración laboral primero actúa la prohibición de descuentos del salario o de las prestaciones sociales sin autorización expresa, mientras el contrato está vigente; y para cuando éste termina, aquella es relevada por la garantía prevista en el artículo 65 del C.S.T., por la cual los valores insolutos debidos a la mala fe patronal generan para el trabajador la sanción conocida como de brazos caídos. De esta manera, los descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciere el empleador por deudas inexistentes o no exigibles acarrea la sanción indicada. (Sent. 10/9/03, rad. 21057, ratificada en la 25894 de 2006)”.

De los anteriores precedentes jurisprudenciales le permiten a la Sala concluir que, aunque la legislación laboral propende por la protección de los derechos de los trabajadores a fin de que no se presenten descuentos o deducciones arbitrarias por parte de sus empleadores, ello no quiere decir que se le esté exonerando a aquél de cumplir sus obligaciones y deberes contraídos legítimamente con su contratante, pues, una vez finalizado el contrato de

trabajo, desaparece el sustento jurídico que prohíbe al empleador hacer compensaciones sobre el valor del salario y las prestaciones sociales del trabajador, respecto a las sumas que adeude en razón de obligaciones pendientes para con él. A partir de ese momento, empleador y trabajador regresan al plano de la igualdad al desaparecer la subordinación jurídica propia del vínculo laboral.

3.1.2. Caso en concreto.

Precisa la Sala que, en el *sub lite* no es materia de discusión en segunda instancia, que: **i)** el vínculo laboral entre el demandante y la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P. tuvo como extremo temporal de inicio el día 01 de septiembre de 2014 y como extremo final el día 30 de agosto de 2015; **ii)** que dicha relación laboral se terminó por renuncia voluntaria del trabajador. **iii)** que se pactó como **salario la suma de \$4.000.000**. **iv)** que el actor ocupó el cargo de gerente de la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P. y **v)** que la **liquidación de prestaciones sociales** del periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2014 al 30 de agosto de 2015, ascendió a la suma de **\$9.823.333**, valor al cual, después de imputársele el pago efectuado por la sociedad demandada a través de depósito judicial, en la suma de \$8.052.222, **obtuvo un saldo a favor del actor de \$1.771.111.**

Ahora bien, en aras de resolver el problema jurídico, se advierte que la Juez de primer grado se abstuvo de reconocer el pago de **\$1.000.000 que le fue mensualmente descontado al trabajador durante la relación laboral a título de ahorro**, bajo la tesis de que la empresa nunca tuvo rendimientos. Previo a lo anterior, concluyó que existía una diferencia a favor del actor de \$1.771.111, que se obtenía al efectuar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales, valor que compensó con la suma de \$10.000.000, que consideró se le había pagado anticipadamente al actor por concepto de préstamos.

El recurrente por activa no está conforme con lo decidido por la *a quo*. Señala que en el texto del contrato se habla solamente que se retiene el ahorro por temas de producción, y como se puede verificar de los estados financieros, en el año 2014 la empresa empezó a producir, por lo que considera que ese

dinero nunca debió retenérsele. Sostiene que, durante los 13 meses del vínculo laboral, se le adeuda la suma \$13.000.000 por concepto **deducción salarial acumulativa a título de ahorro** equivalente al 25% del salario. Adicional a lo anterior, se aparta de la **compensación que el despacho de primera instancia aplicó** sobre \$10.000.000, pues indica que por concepto de préstamos el actor percibió únicamente la suma de \$3.000.000.

Planteada así la controversia, la Sala desciende al material probatorio allegado al proceso, de donde se verifica:

1. En el contrato individual de trabajo⁵ a término fijo suscrito entre el señor Alfredo Suaza Muñoz con la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P., el día 01 de septiembre de 2014, en su parte final se pactó como cláusula adicional que: *“Las partes de común acuerdo establecen que durante el periodo en el cual la empresa no inicie labores normales en el área de producción al trabajador autoriza a que se realice un (sic) deducción salarial acumulativa y a título de ahorro equivalente al 25% de su salario, el cual será compensado a su favor, una vez se inicien normalmente las mencionadas labores”*. Cabe resaltar que, en la cláusula primera de dicho contrato, se advirtió que el actor devengaría un salario de \$4.000.000.
2. Se advierte además del expediente, que al demandante Alfredo Suaza Muñoz se le realizaron diferentes pagos adicionales por la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P., como se relaciona a continuación⁶:
 - a. La suma de \$2.000.000, con cheque el No. 486631 del Banco Caja Social.⁷, de fecha 22 de febrero de 2014.
 - b. La suma de \$2.000.000, registrada en el comprobante de egreso⁸, donde se relaciona cheque No. 2485-2 de fecha 22 de febrero de 2014.
 - c. El día 21 de abril de 2014 se le realizó un préstamo de \$1.000.000, como se verifica del comprobante de pago⁹.

⁵ Pág. 10 ibid.

⁶ Pág. 84 ibidem.

⁷ Pág. 85 ibid.

⁸ Pág. 89 ibid.

⁹ Pág. 91 ibid.

- d. El día 25 de abril de 2014, se le realizó entrega de \$3.000.0000, como se advierte del recibo de caja¹⁰.
 - e. El día 28 de abril de 2014 se le efectuó al actor un nuevo préstamo por la suma de \$2.000.000, acorde al comprobante de egreso¹¹.
3. En el interrogatorio de parte del demandante **Alfredo Suaza Cárdenas** (minuto 5:50 a 59:07 Archivo Audiencia de Trámite.cd), éste informó que durante su labor presentó la proyección de utilidad con la contadora de la empresa, la cual, se obtenía al verificar los gastos mensuales de la empresa y los ingresos. Posteriormente, le era presentada cada mes al señor Melkin Riasco, dueño de la empresa. Indicó que recibió, por parte de Melkin Riasco, préstamos durante su relación laboral con la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P., pero sólo por valor de \$3.000.000, por calamidad familiar. Que no devolvió el dinero, pues consideró que iba a ser descontado de una suma que se le descontaba mensualmente a título de ahorro.

Expresó, respecto de las cláusulas adicionales, que autorizó el descuento del 25% de su salario a título de ahorro. Que, cuando iniciaron labores en la empresa, se acordó el monto de \$4.000.000 por concepto de honorarios por su gestión. Que el señor Melkin le manifestó que no podían pagarle dicha suma porque estaban empezando. No obstante, le fue informado que le pagarían la anterior suma, pero, en ese momento, solo le reconocerían \$3.000.000 y el restante, es decir, el valor de \$1.000.000, los retendría la empresa, pues una vez iniciara labores se le pagaría lo adeudado, razón por la cual aceptó.

Señaló que el dinero aludido en la cláusula adicional, se pactó que sería reintegrado cuando se iniciaran las labores en el área de producción, mismo que aconteció desde el primer mes, como consta en los balances, cuando empezaron con el contrato de la Red de Salud Oriente de más de \$12.000.000, pero como no alcanzaba a subsanar todo, surgió la idea de guardar \$1.000.000 a título de ahorro. Ello porque la empresa estaba buscando el punto de equilibrio. Fue un acuerdo que se realizó

¹⁰ Pág. 92 Ibid.

¹¹ Pág. 93. Ibid.

directamente. Informó que el área de producción eran los ingresos de la empresa.

Aduce que no le hicieron créditos por valor de \$10.000.000. Que el señor Melkin le prestó \$3.000.000 para resolver un problema familiar. Que dentro de los recibos que se le ponen de presente, se encuentran unos pagos, en los que en ciertas ocasiones recibía dineros para pagar cuestiones de la empresa, como los efectuados a la bomba de la gasolina o para abonar al arriendo, entre otros. Dice que recibía el dinero, firmaba la remisión, pero no a título personal. Incluso, agrega que el préstamo que le realizó el señor Melkin inicialmente fue de \$2.000.000 y luego \$1.000.000, reconociendo los dos recibos que firmó por ese concepto. Aceptó los documentos que tenían como concepto de "préstamo" en el recibo (atendiendo la intervención de su abogado en el minuto 57:05 Archivo Audiencia de Trámite.cd).

En el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, **Juan Sebastián Rivas Puerres** (minuto 1:00:10 a 1:14:49 Archivo Audiencia de Trámite.cd), informó que la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P. no tenía otros ingresos adicionales al tipo de operación del objeto social de la misma. Que en el año 2014 los ingresos que aparecen en los estados financieros, aportados en la contestación de la demanda, devienen de la operación. Dice desconocer desde qué momento empezó la operación de la empresa, porque recibió la gerencia de manos del actor Alfredo Suaza, en el año 2015. Que, a la fecha, la empresa sigue generando pérdidas, aún tienen problemas y obligaciones financieras, por lo que considera que esa cláusula de iniciar producción no ha tenido ocurrencia.

Advirtió que la empresa cuando hace el pago de salarios o prestaciones sociales, para efectos de dejar constancia, entrega un comprobante de egreso. Que los montos que se le adeudaban al actor le fueron consignados al Juzgado a través de depósito judicial, no recuerda el monto. Aduce que tampoco tiene presente cuándo se le efectuó un préstamo al actor, pero que con la contestación de la demanda se allegaron los soportes de todos los desprendibles de pago. Que lo obrante

en el expediente corresponde a préstamos que se le hacía al señor Alfredo para algunos problemas o calamidades que tuvo en el transcurso de su ejercicio.

4. La testigo **Carmen Liliana González León** (minuto 1:15:33 a Archivo Audiencia de Trámite.cd) (Coordinadora de Calidad de las empresas del señor Melkin Riasco, es su asesora, hace 18 años), respecto a la cláusula adicional registrada en el contrato de trabajo de deducción del 25% de su salario, señala que la misma corresponde a un ahorro mientras la empresa entraba en producción. Que en la primera reunión cuando se establecieron los salarios, llegaron a un acuerdo de que cuando produjera la empresa, y dependiendo de las utilidades, se le reconocería "*algo*". Agrega, que no recuerda que el actor haya informado -cuando estuvo al frente de la empresa-, que la misma había producido *algo*, y que no hubo un balance a favor de la misma, hasta hoy. Que, además, la empresa no tenía ingresos adicionales a los de su objeto, solo lo que producían las otras empresas y de los préstamos que hizo don Suaza en su tiempo, que aún se están pagando.

De lo anteriormente esbozado, se colige por la Sala que, desde el momento mismo de la suscripción del contrato de trabajo a término fijo suscrito por las partes, se pactó como salario la suma de \$4.000.000. Valor que nunca se pagó de manera integral por parte del empleador, pues fue clara la posición de los extremos del litigio que de aquél se descontaba el 25% que corresponde a la suma de \$1.000.000 mensual por concepto de "deducción salarial acumulativa a título de ahorro", el cual sería compensado una vez el área de producción iniciara las labores normales. Si bien el trabajador demandante autorizó de manera primigenia dicho descuento, dándole visos de legalidad al titularlo como quedó antes evocado, no pierde de vista la Sala que ese porcentaje del 25% corresponde es al salario que se pactó en \$4.000.000.

De ahí que le estaba vedado al empleador quitarle dicho porcentaje, cerceándole el derecho irrenunciable al señor Suaza Cárdenas de percibir la remuneración que fue pactada de manera completa. No se probó que la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P. haya cancelado de manera integral dicho concepto. Por el contrario, está demostrado, con todo el material

probatorio, que la deducción del 25% correspondía al salario y a título de ahorro.

Cosa distinta se predicaría si se hubiera comprobado que el salario pactado fue cancelado y que la cláusula adicional correspondía era a una bonificación o adición otorgada por mera liberalidad al actor, **cuando se normalizara la labor en el área de producción de la empresa**, de donde el porcentaje aludido sí estaría sujeto al surgimiento a ésta última condición, sin que se pierda de vista que en la cláusula adicional se estipuló un ahorro con carácter salarial.

Por lo anterior, se advierte que la censura por activa tiene razón cuando asevera que la *ad quo* desacertó al concluir que no debía reconocerse porque nunca la empresa inició labores normales en el área de producción, y no produjo réditos, siendo ello la condición dada en el contrato para el pago. Esta condición, bajo ninguna circunstancia exoneraba al empleador de cumplir con sus obligaciones laborales.

Puede ocurrir que, a pesar de encontrarse la sociedad demandada en una situación de insolvencia económica, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades laborales, como lo quisieron hacer ver el representante legal de la empresa demandada y la testigo por ellos convocada.

Sin embargo, el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.

Por lo anterior, se considera que hay lugar a ordenar el pago del 25% descontado del salario, pactado a título de ahorro durante la vigencia de la

relación laboral acaecida entre el 01 de septiembre de 2014 al 30 de agosto de 2015, es decir, 12 meses, equivalente a la suma de \$1.000.000 al mes. Por tanto, se le adeuda al señor Alfredo Suaza Cárdenas, por la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P., la suma de \$12.000.000. Pues de ningún modo puede aceptarse que el restablecimiento de la capacidad económica y de producción de la empresa demandada, se logre con el abandono de las normas laborales, ni con el sacrificio de los derechos del trabajador, porque aquellas son de orden público, de obligatorio cumplimiento y constituyen la base de protección de esos derechos, que son irrenunciables, cuánto más, cuando se trata de su salario.

3.2 ¿Cuál es el valor que se debe compensarse por concepto de préstamos otorgados al actor: \$10.000.000 como lo dedujo el despacho; o \$3.000.000 como lo sostiene la parte demandante?

Frente al otro planteamiento referente a la existencia de los préstamos otorgados a Alfredo Suaza Cárdenas en su condición de trabajador durante la vigencia de dicha relación laboral, de los documentos ya enunciados y que corresponden a: **i)** La suma de \$2.000.000, con cheque el No. 486631 del Banco Caja Social.¹², de fecha 22 de febrero de 2014. **ii)** La suma de \$2.000.000, registrada en el comprobante de egreso¹³, donde se relaciona cheque No. 2485-2 de fecha 22 de febrero de 2014. **iii)** El día 21 de abril de 2014 se le realizó un préstamo de \$1.000.000, como se verifica del comprobante de pago¹⁴. **iv)** El día 25 de abril de 2014, se le realizó entrega de \$3.000.0000, como se advierte del recibo de caja¹⁵. Y **v)** El día 28 de abril de 2014 se le efectuó al actor un nuevo préstamo por la suma de \$2.000.000, acorde al comprobante de egreso¹⁶, dan cuenta de una deuda por un total de \$10.000.000 respaldadas por comprobantes de pago suscritas por el actor, donde es de aclarar, que las partes no controvirtieron en su oportunidad su valor probatorio, valga decir, desde el mismo instante en que se aportaron al plenario, que lo fue con la contestación de la demanda o cuando se decretaron como prueba, por tanto, cobran relevancia para el caso.

¹² Pág. 85 ibid.

¹³ Pág. 89 ibid.

¹⁴ Pág. 91 ibid.

¹⁵ Pág. 92 ibid.

¹⁶ Pág. 93. Ibid.

En este preciso aspecto, se resalta del interrogatorio de parte del actor, que en ningún momento los desconoció, tampoco se opuso a que recibió las sumas allí aludidas, lo único que señaló es que, de esos \$10.000.000, por concepto de préstamo correspondía a la suma de \$3.000.000. Los restantes \$7.000.000, alude, correspondían al pago de gasolina en la Estación de Servicio Móvil donde la empresa tenía convenio, o del arrendamiento, entre otros.

Para la Sala, su dicho no encuentra eco, pues no fue soportado con medios probatorios donde se pudiera advertir que en efecto realizó en nombre de la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P. pagos a terceros con ese dinero. Mismos que eran necesarios para ser incorporados a los diferentes asientos contables de dicha sociedad, y, por tanto, debían verse reflejados en los registros de dichas transacciones con los respectivos comprobantes con la finalidad de reflejarse en su contabilidad.

En este orden de ideas, al percatarse la Sala de la existencia de la deuda por los préstamos antedichos, que daban lugar a la **compensación** alegada por el demandado, quien podía descontar lo adeudado por su trabajador aún sin necesidad de obtener autorización escrita para este fin, acorde con las premisas normativas y jurisprudenciales arriba evocadas, procede la Sala a realizar el cálculo que permita establecer si existe o no saldo a favor del actor, no sin antes señalar que la A quo, al efectuar la liquidación de prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2014 al 30 de agosto de 2015, después de imputársele la suma de \$8.052.222, **obtuvo un saldo a favor del actor de \$1.771.111**, premisas fácticas que no fueron controvertidas por ninguna de las partes. Por tanto, ese monto se incluye en los siguientes cálculos:

LIQUIDACIÓN ACREENCIAS LABORALES	
Saldo pendiente de pago liquidación prestaciones sociales.	\$1.771.111
Ahorro del 25% del salario	<u>\$12.000.000</u>
Préstamos otorgados al actor	<u>(-) \$10.000.000</u>
Total adeudado	\$3.771.111

De conformidad con lo discurrido hasta aquí, se revocará la exoneración de la deducción salarial acumulativa a título de ahorro y de la diferencia de la

liquidación de prestaciones sociales, para en su lugar, ordenar a la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P., le cancele al señor Alfredo Suaza Muñoz, la suma de **\$3.771.111**.

3.3. ¿Resulta procedente condenar al pago de la sanción por mora de que trata el artículo 65 del CST?

La respuesta al interrogante es **positiva**. Al no haber pagado en su totalidad lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales, resulta procedente la condena por mora de que trata el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. Ello, por cuanto la demandada no demostró razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Por lo tanto, se revocará en ese sentido la sentencia objeto de apelación.

3.3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, prevé la sanción que opera cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato.

Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero (CSJ SL3936-2018).

Frente a dicho concepto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3616 del 09 de septiembre de 2021, radicación No.

84226, recalcó que, la indemnización moratoria no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. De tal manera, es deber del juez examinar las pruebas en aras de verificar si se presentaron motivos que verdaderamente resulten suficientes para exculpar la falta de pago. Asimismo, se insistió en que, el eximente de responsabilidad, en estos casos, opera siempre que los fundamentos que aduce el empleador moroso, resulten serios y atendibles, pues no cualquier excusa sirve para absolverlo de esta condena.

Finalmente, conviene recalcar que, la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de: *“otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”* (CSJ SL9641-2014).

3.3.2 Caso concreto.

La parte demandante solicita el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, al no haber recibido en su totalidad el pago por salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo. Solicita se liquide con base en el salario de \$4.000.000. Si bien no fue objeto de apelación, esto lo fue porque es una pretensión derivada de la pretensión principal como lo era el pago de salarios y prestaciones sociales sobre los que no fue condenada en primera instancia. Razón por la cual, al haber prosperado en apelación la pretensión frente al pago de estos conceptos, procede el estudio de las pretensiones consecuenciales.

En el presente caso se demostró que, a la terminación del contrato de trabajo, la parte demandante no recibió la totalidad de los salarios y prestaciones sociales, adeudando la suma de \$3.771.111.

Ahora, la parte demandada, en la excepción de inexistencia de la obligación, señala que existió buena fe puesto que el no pago de la totalidad del valor por prestaciones sociales obedeció a la reestructuración de la empresa, luego de la disolución de la sociedad entre Alfredo Suaza Moreno y Melin Riascos Anchico.

Para esta Sala, no se observa que existe buena fe en la actuación de la entidad demandada. Las dificultades económicas no han sido concebidas, por sí solas, como una causal justificativa que enmarquen la conducta del empleador dentro de los contornos de la buena fe. Así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral en casos de liquidación de empresas que puede aplicarse al presente dado que se alega una situación de crisis en el funcionamiento de la entidad demandada:

“A más de ello, esta corporación ha considerado que la circunstancia de que la entidad se encuentre en proceso de liquidación no es motivo, por sí solo, para exonerar a la empleadora del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria. En efecto, en decisión CSJ SL3140-2020, dentro de un proceso seguido contra el hoy demandado, explicó:

También ha sostenido con insistencia esta Sala que la circunstancia de que la entidad se encuentre en proceso de liquidación o que su liquidador no haya intervenido en la relación laboral, no son motivos, igualmente, por sí solos para exonerar a la empleadora al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por ejemplo, en sentencia SL2809-2019, dijo:

Al respecto, debe recordarse que la Corte ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria. Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho la Corte que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017). Y si bien aquí se presenta un estado de liquidación de una entidad oficial, esto tampoco puede dar lugar a que por ese único hecho sea exonerada de la citada moratoria propia de los trabajadores oficiales, como es la del artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

En el mismo sentido resulta insoslayable el hecho de que la actora empezó a laborar antes de la expedición del Decreto 2013 del 28 de septiembre 2012, y como la explicó la Corte en la providencia citada en precedencia:

El estado de liquidación del ISS, ocurrido por el Decreto 2013 de 2012, siguió con la regla general de esa situación, en cuanto le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, manteniendo su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su proceso de liquidación (art. 3º), pero no dijo, y no podía decirlo, que algunos de los derechos laborales de sus trabajadores oficiales quedaban eliminados o incluso suspendidos, pues tales derechos siguen teniendo plena aplicación mientras subsista el contrato de trabajo y la empresa continúe con esa capacidad jurídica.”

Si bien en este caso se presentan documentos financieros que acreditan pérdidas en el ejercicio económico de los años 2014 y 2015 (fls. 42 ss), este solo hecho no acredita buena fe de la parte actora. Mas cuando en este caso, existió oposición desde un principio a la condena por el pago del salario que a título de ahorro se descontaba mensualmente al trabajador, sosteniendo que este se pagaría únicamente cuando existieran dividendos a favor de la empresa. Desconociendo con ello derechos ciertos e indiscutibles, puesto que el pago de salario por el valor de \$4.000.000 quedó pactado expresamente en el contrato de trabajo. No se demostró ninguna conducta de la entidad demandada para avenirse a acuerdos de pago al finalizar el contrato de trabajo frente a las obligaciones con el demandante, teniendo en cuenta la condición financiera que alega se presentaba en la empresa. Razón por la cual, no se puede tener por demostrado alguna conducta que la ubique en el terreno de la buena fe.

Dado que la parte actora pidió en su demanda que se liquide esta sanción con base en el salario de \$4.000.000 pactado, se tomará como salario diario el valor de \$133.333. Liquidada por los dos años siguientes a la terminación da como resultado el valor de \$96.000.000 (1 de septiembre de 2015 a 30 de agosto de 2017). A partir del 1 de septiembre de 2017 se siguen causando intereses por mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de prima instancia a cargo de la sociedad DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P. y en favor del actor. De igual forma en segunda instancia dada la prosperidad del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia objeto de apelación, para en su lugar **CONDENAR** a la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P., a pagar a Alfredo Suaza Muñoz la suma de **\$3.771.111.00**, por concepto de deducción salarial acumulativa a título de ahorro y de la diferencia de la liquidación de prestaciones sociales.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa DH Ecoambiental S.A.S. E.S.P. a pagar a Alfredo Suaza Muñoz la suma de **\$96.000.000.00** liquidados a partir del 1 de septiembre de 2015 a 30 de agosto de 2017, por concepto de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST. A partir del 1 de septiembre de 2017 se sigue liquidando intereses por mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre el valor señalado en el ordinal primero de esta decisión o el correspondiente saldo, hasta su pago efectivo.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del señor Alfredo Suaza Muñoz. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la decisión objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Con ausencia justificada.